EXPEDIENTE:	01835/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE:	[redacted].
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE METEPEC.
PONENTE:	COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE.

VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01835/INFOEM/IP/RR/2011,** promovido por [redacted], en contra del **AYUNTAMIENTO DE METEPEC**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE,** se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de lo siguiente:

1) Que la resolución determina como infundados los agravios del recurrente en atención a que el mismo no desahogó el requerimiento de aclaración hecho por el sujeto obligado con relación a que se refiere con historial laboral, así como baja correspondiente del C. [redacted], mismo que trabajó como agente de Tránsito para el Municipio Sujeto Obligado durante el período de 2000 a 2010, dentro del plazo establecido de cinco días hábiles establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que el Comisionado ponente estima que **EL RECURRENTE** debió desahogar el requerimiento de aclaración y señala que no se puede pronunciar por la legalidad o ilegalidad del requerimiento, argumento que el suscrito no comparte en atención a que la solicitud era referente a acceso a datos puesto que de la solicitud se deriva que es el propio recurrente quien solicitó el acceso a su información y que como tal sigue un procedimiento distinto y por ende no aplica por motivo alguno la figura de aclaración hecha por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Conviene señalar que en el caso concreto, la solicitud del RECURRENTE (**Fernando Hernández Mejía**) requirió: *"…POR ESTE MEDIO SOLICITO COPIA DEL HISTORIAL LABORAL Y LA BAJA DEL* ***C.*** [redacted]*, YA QUE TRABAJÓ COMO AGENTE DE TRÁNSITO PARA ESE MUNICIPIO DURANTE EL PERIODO DE 2000 AL 2010…"*

Siendo el caso que: el **SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE**, que debía completar su solicitud en el siguiente sentido: *"…en atención a su solicitud de ingreso en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, el día dos de agosto del presente mediante folio 00115/METEPEC/IP/A/2011; al respecto me permito informarle que, con la finalidad de poder atender satisfactoriamente su solicitud, es importante que nos amplié los datos de la misma, ya que para este Sujeto Obligado, no le es claro a que se refiere con el historial laboral y la baja correspondiente. Es decir, requerimos nos brinde más información, en específico a que documento considera usted que es su historial laboral.*

Asimismo, **El SUJETO OBLIGADO** señaló que en caso de que no se hiciera el desahogo el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendría por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

Con posterioridad, el RECURRENTE se inconformó argumentando *que LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN VIRTUD DE QUE NO RESULTA LOGICO QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NO SEPA QUE ES UN EXPEDIENTE DE HISTORIAL LABORAL Y LA BAJA CORRESPONDIENTE.*

VOTO EN CONTRA

Por otro lado el **SUJETO OBLIGADO** hace referencia en el informe justificado lo siguiente:

H. Ayuntamiento de Metepec 2009-2012

CONTRALORÍA MUNICIPAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

UDT/MET/285/2011

Ciudad Típica de Metepec, Méx., a 17 de agosto de 2011.

LIC. ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.

Distinguido Señor Comisionado:

Anteponiendo un saludo respetuoso, me permito amablemente rendir el siguiente informe de justificación al recurso de revisión número 01835/INFOEM/IP/RR/2010, interpuesto por el C. [redacted]; siendo lo siguiente:

Con fecha 02 de agosto del 2011, ingresó solicitud de información pública vía SICOSIEM, misma que se registro con el número de folio 00115/METEPEC/IP/A/2011, mediante la cual se solicita, y para ello transcribo la descripción clara y precisa de la información que se requiere:

> **"POR ESTE MEDIO SOLICITO COPIA DEL HISTORIAL LABORAL Y LA BAJA DEL [redacted], YA QUE TRABAJO COMO AGENTE DE TRÁNSITO PARA ESE MUNICIPIO DURANTE EL PERIODO DE 2000 A 2010".**

Posteriormente con fecha 05 de agosto del 2011, es decir, tres días después de que entrara la solicitud de información, se le notificó al solicitante mediante oficio número UDT/MET/0121/2011 (el cual anexo al presente), a través del SICOSIEM, que con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tendría que ampliarnos los datos de su solicitud, explicándole que datos eran los que debía ampliar; lo anterior con la finalidad de poder atender satisfactoriamente sus requerimientos.

Señalado lo anterior, creo oportuno manifestar a través de este medio, que una de las facultades con las que cuenta éste Sujeto Obligado, y en particular el Titular de la Unidad de Información, es notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita, lo anterior con fundamento en el artículo 44 de la Ley antes mencionada, que a la letra dice:

"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.".

Del artículo anterior se desprende que: **"…Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar"**. De lo antepuesto, éste Sujeto Obligado, entiende, en primer término, que la solicitud corresponde a información pública que obra en sus archivos, ya que dicha solicitud se registro en el SICOSIEM como tal y no como acceso a datos personales, por las siglas que aparecen en el número de Folio o Expediente de la Solicitud (00115/INFOEM/**IP/A**/2011), y además, por el trámite que le dio el SICOSIEM, permitiendo se le requiriera al particular, que dentro del plazo de cinco días hábiles, ampliara los datos de su solicitud, como se solicito en el oficio de notificación UDT/MET/121/2011, y como se asentó en el acuse de recibo que expide al SICOSIEM y que anexo al presente.

Ahora bien, si el trámite que siguió esta solicitud de información pública es correcto, este Sujeto Obligado, no entiende el porqué se le dio trámite al recurso de revisión, ya que el particular, no atendió el requerimiento en tiempo y forma, y por tanto, se tuvo que dar por no presentada la petición.

Luego entonces, suponiendo sin conceder, que hubiese sido una solicitud de acceso a datos personales, primeramente se registraría con un Número de Folio o Expediente de Solicitud diferente (00000/INFOEM/**AD/A**/0000); posteriormente, se considera, porque no se sabe cómo opera el sistema internamente, que el SICOSIEM no daría trámite a una ampliación de datos y menos a un recurso de revisión, ya que, por un lado, la Ley de Transparencia local, no faculta que se realice una ampliación de datos invocando el ya mencionado artículo 44 y, por otro lado, la misma ley en su artículo 53, refiere que la Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.

Por lo anterior, solicito amablemente lo siguiente:

PRIMERO. Se explique a éste Sujeto Obligado, que trámite se le dio a la solicitud de referencia y porque; si fue solicitud de información a documentos públicos, o si se consideró que fue de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Que el recurso de revisión sea sobreseído, en virtud de lo asentado en el presente.

Finalmente, no omito manifestar que, éste Ayuntamiento como Sujeto Obligado, en ningún momento actuó de manera irresponsable, no entregó información incompleta o que no correspondiera a la solicitada; no negó por ninguna circunstancia, la información o el acceso a datos personales, si fuese el caso. Su actuación fue siempre apegada a la ley, con el firme

H. Ayuntamiento de Metepec 2009-2012

CONTRALORÍA MUNICIPAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

propósito de atender en tiempo y forma la solicitud, y con la disposición de entregar al particular, la información requerida.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE

VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

C.c.p. **Lic. Rosendoevengueni Monterrey Chepov**. Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Para su conocimiento.
Lic. Jaime Efraín Hernández González. Secretario del Ayuntamiento y Presidente del Comité de Información. Para su conocimiento.
C.P. Claudia Adriana Valdés López. Contralora Municipal y Vocal del Comité de Información. Para su conocimiento.
Archivo.
VGV/vgv.

Villada No 437, Barrio de Santiaguito,
Col. Centro. C.P. 52140
Tels. (01 722) 208 92 20
vgarcia@metepec.gob.mx

Ahora bien, como puede apreciarse del informe de justificación rendido, el propio **SUJETO OBLIGADO** cuestiona el trámite que da el sistema **SICOSIEM** a las solicitudes de información, así como también señala que si el trámite que se dio a la solicitud de información pública es correcto, no se explica el por qué se le dio trámite al recurso de revisión, ya que el particular no atendió el requerimiento en tiempo y forma, y por tanto, se tuvo que dar por no presentada la solicitud.

En este mismo sentido continúa el cuestionamiento, señalando que si hubiese sido una solicitud a datos personales, primeramente se registraría con un número de folio o expediente de solicitud diferente (00000/INFOEM/AD/A/0000); posteriormente considera no saber cómo opera el SICOSIEM, puesto que éste no daría trámite a una ampliación de datos y menos a un recurso de revisión, ya que por un lado, la Ley de transparencia en el estado no faculta a que se realice una ampliación de datos invocando el ya mencionado artículo 44 y, por otro, la misma ley en su artículo 53, refiere a la Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.

Por lo que en este sentido, solicita se le dé una explicación por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, qué trámite se le dio a la solicitud de referencia y por qué, si fue solicitud de información a documentos públicos o si se consideró que fue de acceso a datos personales.

Por lo anterior, esta Ponencia estima que el Comisionado Ponente es omiso en su resolución respecto a la distinción que debió darse al trámite, así como también debió fundamentar la misma a la luz del procedimiento para el acceso y corrección de datos personales, aun cuando la vía en la que fue presentada no correspondiera con la naturaleza de la materia. Esto es así porque el particular desconoce en muchas de las ocasiones el manejo del SICOSIEM así como tampoco es experto en materia de información y acceso a datos personales por lo que el **SUJETO OBLIGADO** en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular puesto que éste último sí debe ser experto en la materia.

VOTO EN CONTRA

En este sentido resulta oportuno traer a colación el siguiente criterio del IFAI:

CRITERIO/0008-09

> ***Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma.*** *Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se*

encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso en los términos aprobados.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VOTO EN CONTRA